



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 967 - 2025/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 03 DIC 2025

VISTO: El Informe N° 546-2025/GOB.REG.HVCA/OGRH-STPAD con Reg. Doc. N° 4003160 y Reg. Exp. N° 2773807, el Informe N° 535-2025/GOB.REG.HVCA/OGRH-STPAD y el Expediente Administrativo N° 011-2025/GOB.REG.HVCA/STPAD; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191º de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31º de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2º de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191º, 194º y 203º de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Oficio N° 000013-2025-CG/OC5338 de fecha 8 de enero del 2025, el Jefe de Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Huancavelica, remite Informe de Acción de Oficio Posterior N° 001-2025-2-5338-AOP, sobre “**PROCESO DE SELECCIÓN CAS N° 018-2019/GOB.REG.HVCA/CPSP – ÍTEM N° 01: ESPECIALISTA JURÍDICO DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL**” concluyendo que se ha advertido hechos con indicios de irregularidad, de acuerdo al siguiente detalle:

- ✓ **COMISIÓN DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN CAS N° 018-2019/GOB.REG.HVCA/CPSP, MODIFICÓ EL PERFIL DEL PUESTO DEL ÍTEM N° 01: ESPECIALISTA JURÍDICO, REQUERIDO POR LA ÁREA USUARIA; ADEMÁS, APROBÓ EN LA ETAPA DE EVALUACIÓN CURRICULAR A POSTULANTE QUE NO CUMPLÍA UNO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES; GENERANDO CONTRADICCIÓN DE UN PROFESIONAL QUE NO CUMPLÍA EL PERFIL DEL PUESTO APROBANDO Y AFECTANDO EL OBJETO DE LA CONVOCATORIA Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

De la revisión y evaluación a la documentación proporcionada por el Gobierno Regional de Huancavelica, en adelante la “Entidad”, se pudo advertir que en el Proceso de Selección CAS N° 018-2019/GOB.REG.HVCA/CPSP - Ítem N° 01: Especialista Jurídico de la Procuraduría Pública Regional, la Comisión de Evaluación designada modificó el literal “B) Cursos y Programas de especialización requeridos y sustentados con documentos” del ítem N° 01 - Perfil de puesto de Especialista Jurídico, del numeral II. Perfiles de Puestos, de las Bases del Proceso de Selección, suprimiendo una de las materias de la especialización requerida por el área usuaria; asimismo aprobó en la etapa de Evaluación curricular al postulante Tedy Gim Pérez Espinoza a pesar de que no acreditó contar con alguna especialización con una antigüedad no mayor a los cinco (5) años en las materias señaladas en el literal “B) Cursos y Programas de especialización requeridos y sustentados con documentos” del requisito mínimo “Conocimientos” del Perfil del puesto de las Bases.

Hechos que han contravenido lo establecido en el artículo 3º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios y las Bases del Proceso de Selección CAS N° 018-2019/GOB.REG.HVCA/CPSP; generando la contratación de un profesional que no reunía todos los requisitos mínimos del Perfil del puesto; así como afectando el objeto de la convocatoria y el Principio de Legalidad que debe regir toda actuación de la administración pública;

Que, sobre el particular, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, en el Diario Oficial “El Peruano”, aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 967 - 2025/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 03 DIC 2025

personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, respecto a la vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Disciplinario, el numeral 6º de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, estableció cuáles debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos: a) Los Procesos Administrativos Disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pone fin al procedimiento. b) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. c) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, de lo señalado en el párrafo precedente, en el presente caso nos encontramos en el *tercer supuesto* en consecuencia visto el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 011-2025/GOB.REG.HVCA/STPAD, se observa que los hechos materia de investigación ocurrieron después de 14 de setiembre de 2014, por lo que se deberá aplicar reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, el Tribunal del Servicio Civil mediante RESOLUCIÓN DE LA SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en el numeral 21, 24, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, el Tribunal Constitucional afirma que la prescripción es la institución jurídica mediante el cual por el transcurso del tiempo la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Precisa además que desde la óptica penal es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del estado al *ius puniendi*, en razón a que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción existiendo apenas memoria social de la misma, es decir mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y con él la responsabilidad del supuesto autor del mismo. Asimismo se ha pronunciado que la figura jurídica de la prescripción no puede constituir en ningún caso un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios y servidores públicos puesto que esta institución de procedimiento administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la acción sancionadora de la administración sino también la de preservar que dentro de un plazo razonable los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo sancionador;

Que, cabe precisar que, conforme preceptúa la Ley 27444 en su Artículo 233º.-



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1967 - 2025/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 03 DIC 2025

Prescripción 233.1 "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción;

Que, el artículo 94º de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de 03 años contados a partir de la comisión de la falta y 01 año a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces;

Que, estando a lo señalado en este contexto, se tiene que la potestad sancionadora del Estado – para la persecutoriedad de la presunta falta administrativa ha prescrito, en razón de que, con fecha 8 de enero del 2020 la Comisión de Evaluación suscribe Acta de Resultado Final del Proceso de Selección CAS N° 018-2019/GOB.REG.HVCA/CPSP, dando como ganador al postulante Tedy Gim Pérez Espinoza, para desempeñarse como Especialista Jurídico de la Procuraduría Pública Regional, pese a que no cumplía con los requisitos mínimos del Perfil de Puesto de las bases aprobadas. Y, que hasta la fecha han transcurrido más de tres (3) años desde la comisión de la presunta falta administrativa; conforme al siguiente cuadro:

08/01/2020	08/01/2023
Resultado Final del Proceso CAS N° 018-2019/GOB.REG.HVCA/CPSP, sin advertir la contratación de un profesional que no reunía los requisitos mínimos del Perfil de Puesto de las bases aprobadas.	Opera la prescripción (artículo 94 de la Ley N° 30057 del Servicio Civil - el plazo de 03 años contados desde la comisión de los hechos)

Que, mediante Informe 535-2025/GOB.REG.HVCA/OGRH-STPAD de fecha 3 de noviembre del 2025, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda declarar de oficio la **PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa** contra el Mg. **MANUEL VENANCIO MORALES** en su condición de presidente, Sr. **PEDRO SAÑUDO QUISPE** en su condición de miembro, Abog. **CIRO DENNIS TORRES RODRIGUEZ** en su condición de miembro y Abog. **MARTIN RONALDO RETAMOZO** en su condición de miembro suplente; todos de comisión de evaluación designados mediante Resolución Gerencial General Regional N° 824-2019/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 18 de diciembre del 2019; consecuentemente se proceda con el archivamiento correspondiente del EXP. ADM. N° 011-2025/GOB.REG.HVCA/STPAD;

Al respecto, se precisa que el titular de la entidad tuvo conocimiento el 8 de enero del 2025, de acuerdo a la Cédula de Notificación Electrónica N° 00000001-2025-CG/5338; asimismo, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario tuvo conocimiento el 15 de enero del 2025 a través del Memorándum N° 072-2025/GOB.REG.HVCA/GGR; todo ello, cuando ya había excedido el plazo de tres (3) años desde la comisión de los hechos para la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario; por tanto, no existe responsabilidad Administrativa de los funcionarios y/o servidores que tomaron conocimiento luego de haber operado el plazo de prescripción:

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión de la resolución que declarará la prescripción establecida proceduralmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, numeral 3 del artículo 97º del Reglamento General, el cual dispone que: *la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*; concordante con el numeral 10º



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº. GOB.REG.Año. 967 - 2025/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 03 DIC 2025

de la referida Directiva, que señala: "De acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte"; se debe declarar prescrito la presente investigación por haber operado el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que resulta pertinente la emisión de la presente Resolución;

Estando a lo informado;

Con la visación de la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 5 del artículo 29 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado por Ordenanza Regional N° 539-GOB.REG.HVCA/CR;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA** contra los servidores Mg. MANUEL VENANCIO MORALES en su condición de presidente, Sr. PEDRO SAÑUDO QUISPE en su condición de miembro, Abog. CIRO DENNIS TORRES RODRIGUEZ en su condición de miembro y Abog. MARTIN RONALDO RETAMOZO en su condición de miembro suplente, todos del comité de evaluación del Proceso de Selección CAS N° 018-2019/GOB.REG.HVCA/CPSP, en el momento de la comisión de los hechos; y, consecuentemente se proceda con el **ARCHIVO** del Expediente Administrativo N° 011-2025/GOB.REG.HVCA/STPAD.

**ARTÍCULO 2º.- PONER** en conocimiento la presente resolución al Órgano de Control Institucional, señalando que, al momento de ser remitido al Gobierno Regional de Huancavelica para determinar la responsabilidad administrativa de los funcionarios que dieron como ganador al postulante Tedy Gim Pérez Espinoza, ya había prescrito.

**ARTÍCULO 3º.- REMITIR** copia certificada de los actuados a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Huancavelica, con la finalidad de iniciar las acciones legales que correspondan contra todos los que resulten responsables, respecto a los hechos descritos en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 001-2025-2-5338-AOP "Proceso de Selección CAS N° 018-2019/GOB.REG.HVCA/CPSP - Ítem N° 01: Especialista Jurídico de la Procuraduría Pública Regional", generando la contratación de un profesional que no reunía todos los requisitos mínimos del Perfil del puesto de las bases aprobadas, afectando a su vez el objeto de la convocatoria, así como el Principio de Legalidad que debe regir toda la actuación de la administración Pública.

**ARTÍCULO 4º.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA  
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Ing. Grober Enrique Flores Barrera  
GERENTE GENERAL REGIONAL